



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 1° de febrero de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-0029, informando que el proceso fue abonado como ejecutivo, obra memorial de cumplimiento por parte de Colpensiones y además que revisadas las bases de datos obra un título consignado dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 19 de mayo de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, lo primero que observa el Despacho es que mediante memorial allegado en formato PDF, la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones por el incremento del 7% y las costas procesales, es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe(...)**", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia** que se encuentra debidamente ejecutoriada y la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y 55 y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Es por ello que, en principio, la petición de librar mandamiento en contra de Colpensiones sería procedente; no obstante, el Despacho no puede pasar por alto que Colpensiones allegó copia de la Resolución SUB 130441 del 27 de mayo de 2019 a través de la cual reconoció las sumas de \$1.261.630 por retroactivo de incremento pensional del 7% y \$150.334 por indexación del incremento del 7% causado entre el 27 de junio de 2015 hasta el 31 de mayo de 2017, día anterior al cumplimiento de los 16 años, valores que fueron ingresados en nómina para el periodo 201906.

Por otra parte, es de resaltar que las costas del proceso ordinario que ascienden a \$200.000 ya habían sido consignadas dentro del proceso ordinario y mediante auto del 13 de julio de 2020, esta sede judicial ya había ordenado la entrega de este título a la apoderada de la parte actora.

En ese orden la solicitud de librar mandamiento por el 7% del incremento pensional, no puede ser atendida de manera favorable, dado que con la Resolución 130441 del 27 de mayo de 2019 se reconoció el valor por los incrementos pensionales del 7% en favor del ejecutante el cual fue ingresado en nómina para el mes de junio de 2019.

Por lo expuesto se negará la petición de librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **José Daniel Paiba Zamudio** en contra de **Colpensiones**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estarse a lo dispuesto en el auto del 13 de julio de 2020 frente a las costas del proceso.

TERCERO: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

CUARTO: Publicar esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N°038 del 20 de mayo de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e29e7c96c3d1852715210ee194dc1b88258ab68b949622d40c772b38d20efa9b

Documento generado en 19/05/2021 02:28:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**